Granada, Meta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2015 00013 00
Proceso: Ejecutivo H

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 artículo 446 del C.G.P., se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3118b26292ea1133d0eaef2aa6c91021c09e047ff760f40da68d8c0e26f39a78

Documento generado en 26/07/2021 03:32:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2015 00052 00
Proceso: Pertenencia

Con arreglo en el artículo 329 del C.G.P., OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en providencia del 15 de junio del 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 19 de octubre del 2017.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47bb30ea51cab8a27f7f00d4c9cc2fd82a1d4a6f2c65f005e93e15ac3b9fde6a

Documento generado en 26/07/2021 04:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00024 00
Proceso: Ejecutivo H

Reconózcase personería jurídica al doctor GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85180da6db3d9e190bbe76bc394c584fe49da3146c65d64b85a0abd307a4ca16

Documento generado en 26/07/2021 03:25:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00060 00
Proceso: Recisión de Contrato

Con arreglo en el artículo 329 del C.G.P., OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en providencia del 11 de junio del 2021, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la apelación de auto proferido por este despacho el 01 de abril del 2019.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f038c2db9ffd0097e5f1b721d1fdaad4001f12a95c706ad7808ddc00a0bba504

Documento generado en 26/07/2021 03:32:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 5057740890012018 2018 00069 02

ASUNTO :

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandada en contra de la sentencia del 21 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta).

ANTECEDENTES:

El señor BUENAVENTURA GOMEZ SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda reivindicatoria en contra del señor HÉCTOR PEÑA JIMENEZ, para que se declare que les pertenece en dominio pleno y absoluto el predio denominado SAN REMO, ubicado en el municipio de Puerto Lleras (Meta) con una extensión de 156 hectáreas 5.150 metros cuadrados, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 230-5008 de la oficina de registros públicos de San Martin, Meta, cuyos linderos se relacionan en el escrito de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene restituir el inmueble, así como el pago del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble percibidos de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos desde el momento de iniciada la pretendida posesión, por ser esta de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, así como también el reconocimiento del precio de las reparaciones de los daños que hubieren sufrido por culpa de la demandada. Finalmente, que no están obligados a pagar las expensas que se establecen en el artículo 965 del Código Civil por ser poseedora de mala fe, y que se levanten los gravámenes que pesen sobre el bien y se condene en costas a la demandada. Como sustento factico de lo pretendido, manifestó lo siguiente:

1. Mediante escritura pública número 1809 del 24 de agosto de 1985, de la Notaria 20 de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 236-5008 en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Martín, los señores EDUARDO BELTRAN RODRIGUEZ y STELLA GUALTEROS DE BELTRAN venden a LUIS ENRIQUE GÓMEZ LÓPEZ, BUENAVENTURA GÓMEZ SALAZAR, VICTORIA MARTINEZ DE GÓMEZ Y MARÍA ELSY MORA CAMACHO el derecho de cuota parte del 66% del predio denominado SAN REMO, cuyos linderos se describen en el hecho primero del libelo de la demanda.

2. Que de acuerdo escritura Nro 3116 del 24 de diciembre de 1987, protocolizada en la notaria 20 de Bogotá, los señores LUIS ENRIQUE GÓMEZ SALAZAR Y MARIA ELSY MORA CAMACHO venden a BUENAVENTURA GÓMEZ SALAZAR Y VICTORIA MARTINEZ DE

GÓMEZ, el derecho de cuota en común y proindiviso, correspondiente al 33.33% del predio denominado SAN REMO.

3. Que mediante escritura Nro 2017 del 25 de agosto de 1987, protocolizada en la notaria 20 de Bogotá, los señores EDUARDO BELTRAN RODRIGUEZ y STELLA GUALTEROS DE BELTRAN, venden el derecho de cuota en común y proindiviso correspondiente a 1/3 parte del mentado predio.

4. Que de acuerdo con la escritura Nro 2070 del 26 de febrero de de 1998, protocolizada en la notaria 29 de Bogotá D.C. se realiza liquidación de la comunidad, entre los señores BUENAVENTURA GÓMEZ SALAZAR Y VICTORIA MARTINEZ DE GÓMEZ, correspondiéndole al primero de los mencionados el 100% del predio SAN REMO.

5. Que para el año 2000, el demandante fue objeto de amenazas y tuvo que ausentarse de la región dejando a cargo el predio de la referencia a la señora MARIA ESNEIDA VEGA LÓPEZ, quien también tuvo que abandonar la zona en el año 2002.

6. Que para el año 2002 el demandante inicio los tramites tendientes a lograr la inscripción del predio del registro de predios abandonados por la población desplazada y es solo hasta el 27 de noviembre de 2008, que es registrado en la oficina de instrumentos públicos de san Martin de los Llanos (Meta) por orden de la Defensoría del Pueblo de Bogotá.

7. Que mientras se ausento del municipio de Puerto Lleras (Meta) el señor HECTOR PEÑA JIMENEZ tomó posesión del predio, valido de una supuesta negociación a través de terceros que según él ejercían la posesión del mentado predio, que ha sido despojado de la posesión desde el mes de junio de 2008, fecha en la que se encuentra en poder del demandado, situación que ha conllevado que el demandado se encuentre privado en ejercer la misma sobre su predio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 18 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), declaró probados los hechos, y en consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda reivindicatoria, ordenando al demandado HECTOR PEÑA JIMENEZ a restituir o entregar el inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria N° 236-5008 al demandante BUENAVENTURA GÓMEZ SALAZAR como legitimo propietario del inmueble, así mismo exoneró al demandado del pago de los perjuicios materiales y señaló que la parte demandante no se encuentra obligada a pagar a favor de la parte demandada las expensas de que trata el artículo 965 del Código Civil.

ACTUACION PROCESAL EN ESTA INSTANCIA:

Mediante auto del 3 de marzo de 2021 se admitió el recurso de apelación y se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el día 10 de marzo de 2021, allegó escrito la parte demandada sustentado las inconformidades presentadas frente a la sentencia del 18 de enero de 2021.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Que después de hacer un recuento normativo aduce que el demandante no probó que la posesión del bien objeto de reivindicación se encontraba en cabeza del demandado ya que le correspondía demostrar que éste último tenía el animus y el corpus, que el apoderado del demandante afirmó categóricamente en los alegatos de conclusión quien tenía facultad para confesar que el demandado no es el poseedor del inmueble objeto de esta acción, por lo que a todas luces no se probó la condición del extremo pasivo.

Que otro requisito que se echa de menos es la identidad del bien que se persigue, ya que no aparece probado en el plenario que el bien perseguido por el actor sea el mismo que posee el demandado, razón por la cual considera que la sentencia debe ser revocada.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCION REIVINDICATORIA

Dispone el artículo 946 del Código Civil que “la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art. 947 C.C.), los otros derechos reales como el dominio, excepto el de herencia (art. 948 C.C.) y también “se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular” (art. 949 ib.), siendo esta una acción instituida para aquel “que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (art. 950 C.C.) y para el que “ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción” (art. 951 C.C..).

Ahora bien, la jurisprudencia admiten cuatro presupuestos básicos de esta acción, a saber:

1.- QUE EL DEMANDANTE SEA TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA COSA CUYA RESTITUCIÓN DEMANDA. Es decir, que debe probar su dominio, el cual debe estar fundado en título adquisitivo, en el que su transmitente sea el verdadero propietario por tener a su vez título adquisitivo y así hacia atrás, hasta llegar a un modo originario de adquisición de la propiedad. Se

acredita el derecho real con el título y el modo de adquisición; si se vende o da en dación en pago una cosa (acto jurídico creador de obligaciones), y si no se entrega o tradita al adquirente, no puede este adelantar la acción reivindicatoria, ya que solo mediante la tradición puede demostrar su condición de propietario. A este requisito también se le ha llamado *legitimación activa*, es decir, que quien puede ejercer la acción es quien prueba que es propietario o tiene mejor derecho a detentar la cosa.

2.- COSA SINGULAR REIVINDICABLE O CUOTA DETERMINADA DE COSA SINGULAR. Al respecto la CSJ SC 25 nov. 2002, rad. 7698, reiterada en SC 13 oct. 2011, rad. 2002-00530-01, precisó que:

> *"(…) la singularidad de la cosa, tratándose de un inmueble, hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados. En esa medida, cabe señalar que no pierde la condición de ser cosa singular el inmueble objeto de reivindicación por el hecho de que se haya especificado en la demanda un predio, y luego se demuestre que el dominio o la posesión recae sobre una porción menor del mismo, pues ésta se impregna de esa misma característica, claro está, hallándose perfectamente determinada como parte integrante del bien disputado".*

3.- QUE EL DEMANDADO TENGA LA CALIDAD JURÍDICA DE POSEEDOR. El artículo 952 del Código Civil, establece que la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, de ahí que solo quien tenga esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. Esta clase de acción supone una contrapartida, consistente en que teniendo el actor el derecho real, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae ese derecho.

El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el *corpus* y el *animus*. El primero, entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento sicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

De modo que en tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en aras de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor, sin embargo, cuando el demandado acepta dicha condición ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material, tal y como lo establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 5328 del 12 de diciembre de 2001.

4.- IDENTIDAD ENTRE LO POSEÍDO Y LO PEDIDO. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto lo siguiente *"la identidad, simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de*

dueño, con el que efectivamente posee el demandado; y si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se impone aplicar lo dispuesto en el artículo 305 del C. de P. C., según el cual "si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último""[1].

Ahora bien, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que de estos cuatro elementos, *"ninguno tiene superioridad de rango frente a los otros y es obligación probarlos todos para que las pretensiones del actor prosperen"*[2].

En esta acción define una lucha entre la propiedad y la posesión, y el artículo 762 del Código Civil coloca al poseedor con la ventaja inicial de ser reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. "Otra persona", de acuerdo con esta norma, puede ser el propietario, a quien le corresponde esgrimir su derecho como arma eficaz para ganar la batalla y destruir la presunción establecida en la ley.

En aras de buscar un equilibrio entre la prueba de la propiedad y la presunción de propietario que acompaña al poseedor, nuestra jurisprudencia patria, tiene establecido que debe mirarse cuál de los contendores demuestra un mejor derecho, conforme a los siguientes criterios: i) si el título del propietario antecede a la posesión, triunfa aquél sobre ésta. Se probará cuándo empezó esa posesión; ii) si el título del propietario es posterior al comienzo de la posesión, vencerá ésta; iii) si ambos contendientes en el proceso exhiben títulos de propietario, el más reciente cede ante el más antiguo; y iv) si el título exhibido conforme a las ritualidades legales es anterior a la fecha en que comenzó a poseer su contendiente, éste puede enervar con éxito el vigor de aquel título, sumando su posesión a la de su antecesor hasta una época que resulte anterior a dicho título.

Así las cosas, si el propietario quiere vencer una posesión que resulta precedente a su título, puede acudir al título de su tradente y en ocasiones al tradente de éste, hasta el momento en que tal titulación resulte anterior a la posesión y siempre que no esté afectada de prescripción extintiva del dominio.

Sobre el punto expresó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, lo siguiente: *"…Según lo antes expresado, la prosperidad de la acción reivindicatoria supone en el demandante la calidad jurídica de propietario, condición esta que debe demostrar frente al demandado poseedor… Por eso al reivindicante, a quien corresponda demostrar su derecho de dominio, le compete hacerlo de tal manera que su título desvirtúe la presunción legal que favorece al poseedor y por eso tal titulo debe abarcar un periodo más amplio que el de la posesión…"*[3]

---

[1] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 noviembre 2002, radicación 7698, reiterada en sentencia del 13 octubre 2011, radicación 2002-00530-01.
[2] Sentencia de agosto 14 de 1.995, con ponencia del Dr. Nicolás Bechara Simancas

[3] Sentencia 25 de junio de 1981.

Debe entonces el Despacho ocuparse de analizar si cada uno de estos presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, están presentes en el caso que nos ocupa.

Frente al primer requisito, el mismo se halla probado con el folio de matrícula No. 236 5008 correspondiente al predio SAN REMO, ubicado en el municipio de Puerto Lleras (Meta), en el cual figuran inscritas las escrituras 1809 del 24 de agosto de 1985 de la Notaría Veinte de Bogotá, mediante la cual EDUARDO BELTRAN RODRIGUEZ y STELLA GUALEROS DE BELTRAN le venden a LUIS ENRIQUE GÓMEZ LÓPEZ, BUENAVENTURA GOMEZ SALAZAR, VICTORIA MARTINEZ DE GOMEZ y MARIA ELSY MORA CAMACHO, una cuota parte común y proindiviso del 66% del mentado inmueble en cual los primeros de los mencionados lo habían adquirido mediante adjudicación de baldíos por Resolución 0690 de 28 de agosto de 1979 emitida por el INCODER, posteriormente en escritura N° 3116 del 24 de diciembre de 1987, el demandante junto con la señora VICTORA MARTINEZ DE GOMEZ adquiere otra cuota parte correspondiente al 33% del referido predio y mediante escritura N° 2070 del 26 de febrero de 1998 adquiere el 100% del inmueble en mención, escrituras que fueron aportadas por la parte actora, de donde se tiene que él aquí demandante figura como titular de derecho real de dominio de la totalidad del predio SAN REMO y en consecuencia estaría legitimado para accionar su reivindicación.

Ahora en torno a la posesión del demandado HECTOR PEÑA JIMENEZ, la parte actora la señala como poseedor del predio SAN REMO del cual pide su reivindicación, situación que se encuentra acreditada, como pasa a verse a continuación:

- Dentro de las pruebas documentales se allegó copia de la sentencia del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que adelantó HECTOR PEÑA JIMENEZ en contra de BUENAVENTURA GÓMEZ SALAZAR, en la que sostenía tener la posesión el predio rural denominado SAN REMO con matricula inmobiliaria N° 236-5008 desde el mes de junio de 2008, en la que se negó las pretensiones de la demanda al no darse los presupuestos que establece la norma que regula estos asuntos.

- Está la diligencia de inspección judicial que se llevo a cabo en el predio SAN REMO la cual fue atendida por el señor HÉCTOR PEÑA JIMENEZ quien permitió el ingreso del personal del Despacho y demás personas presentes en la misma, procediendo abrir el candado y quitándole la cadena al portón de acceso a la vía publica.

- Y también el interrogatorio de parte que absolvió el demandado HECTOR PEÑA JIMENEZ en la la diligencia del 21 de octubre

de 2020, en donde el mismo manifestó tener la posesión del inmueble SAN REMO que no habido otra persona que posea el inmueble de la referencia, que vive en una finca colindante el predio ya que no está habitable, pero ha realizado actividades económicas en el mismo bajo su vigilancia, que una las entradas al predio la tiene con candado y el es encargado de abrirla como hizo cuando se realizó la inspección judicial.

Conforme lo anterior, no hay duda que se acreditó por parte del extremo activo la posesión en cabeza del demandado, de modo que no es de recibo por parte del despacho los motivos en que se funda el recurrente para atacar este presupuesto procesal, máxime si se tiene en cuenta que el mismo demandado confesó en su interrogatorio de parte tener la posesión del predio SAN REMO, la cual ha ejercido posteriormente de que el demandante adquirió la propiedad sobre la totalidad del predio de la referencia y que por causa de la violencia se vio imposibilitado de ejercer dicha posesión, situación que se acreditó dentro del plenario ya que al revisar el certificado de tradición y libertad del bien, que reposa en el expediente, se observa en la anotación No. 12 del 24 de diciembre de 2008, la especificación 0474 que corresponde a la prohibición de enajenar derechos inscritos en el predio declarado abandonado y que según las anotaciones seguidas del certificado no existe especificación alguna de levantamiento de dicha medida.

Ahora bien, frente al otro punto que presenta inconformidad la parte actora, esto es, sobre la singularidad del predio e identidad del perseguido por el actor, tampoco se cumple con esta exigencia, puesto que en la diligencia de inspección judicial, como en el dictamen pericial se indica que se trata del mismo predio

Conforme lo anterior, este Despacho confirmará la sentencia del 21 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Fijándose las agencias en derecho en esta instancia en la suma de $1.000.000.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta),** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), dentro el asunto de la referencia, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada a favor del demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de $1.000.000 Liquídense de forma concentrada como lo dispone el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12395ebedc5a758755235f6ad62cd1df5c02d5ba5c01d8d86c7c6c467ed26d53
Documento generado en 26/07/2021 03:32:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00101 00
Proceso: Ejecutivo H

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada judicial parte actora, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA S.A. en contra CARLOS ALBERTO MONTES JARAMILLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del medidas cautelares vigentes. Líbrense las comunicaciones del caso.

Por secretaría verifíquese la inexistencia de embargo de remanentes, acumulación o prelación de embargos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Se ordena el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base para la ejecución, para ser entregado a la parte demandada, salvo la escritura publica de hipoteca N° 5531 del 13 de octubre de 2011. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faea3c22604d0c4aa49854f0db55526d121e0bcad0436e520626227ead33c35b

Documento generado en 26/07/2021 03:26:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00167 00
Proceso: Ejecutivo H

Se aprueba la anterior liquidación de costas, por estar ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4cca9305f54667b817f9ebc4ae0ad9590aab4611dcd3c0ee00d57323195926a

Documento generado en 26/07/2021 03:27:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00206 00
Proceso: Responsabilidad Civil E

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, se ordena por Secretaria la revisión y expedición de copia de los audios de la audiencia del pasado 14 de abril del 2021, así como la respectiva acta de la mencionada audiencia, para lo cual deberá enviar el correspondiente link a la parte solicitante y de ser el caso al Tribunal Superior del distrito Judicial de Villavicencio (en donde actualmente cursa el recurso de apelación). Dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eba5df8ea34fdaa7af152c1cf912e7eeeb6d5930822bab936d502495109c9b62

Documento generado en 26/07/2021 03:27:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00121 00
Proceso: Insolvencia Empresarial

Téngase en cuenta los estados financieros actualizados a corte del 30 de junio del 2021, allegado por la parte insolvente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7681953c5336c91ef03014e6e736e4b62fb5d419263045c4c7c61a931af21dd8

Documento generado en 26/07/2021 03:26:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00014 00
Proceso: Resolución de Contrato

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada, se ordena por secretaria enviar el correspondiente link del o copia de las actuaciones y demás actuaciones procesales dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8614983b48287257bb9b4268f6499cef99eb9ca90c986c5e03848842418044ed

Documento generado en 26/07/2021 03:29:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00018 00

En vista que esta pendiente por resolverse un impedimento que formuló este Despacho por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el cual puede afectar esta actuación se procede a reprograr la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., a la hora de las 1:30 pm del día 6 de octubre de 2021.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada concurran a la audiencia y a rendir los interrogatorios de parte.

Así mismo, se hace saber a los apoderados y partes del proceso que la audiencia se llevara a cabo por medio virtual a través del programa Microsoft teams, por lo que se envían los correspondientes protocolos, que se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
842678d7a7109b63be3eada7ed49c841ed44f77e8c8df2ba95aae3f868fa5696

Documento generado en 26/07/2021 03:26:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00063 00
Proceso: Ejecutivo H

Póngase en conocimiento a la parte actora, la comunicación allegada al correo electrónico por el señor BLADIMIR AGUDELO OBANDO, para los efectos y fines pertinentes.

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de abril del 2021, esto es, allegue las notificaciones ordenadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito y las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1eb73eea1ebaaf6f02517df814f0d2503d2296998deaffb5969c05d2014f4e85

Documento generado en 26/07/2021 03:29:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00053 00
Proceso: Divisorio

Surtida la notificación personal en la forma establecida por el numeral 8 del decreto 806 del 2020, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda en debido tiempo por BETTI MARTINEZ QUIROGA, a través de apoderado judicial.

Reconózcase personería jurídica al doctor HERNANDO ALBERTO ACOSTA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaria **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
611f6d4385b894659171004eb96f7fe4d70e501787101cc50dcbc6d39a06b9bd

Documento generado en 26/07/2021 03:28:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00085 00
Proceso: Pertenencia

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión, Art. 375 del C.G.P. SE ADMITE la presente demanda ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por ARACELY BENITO MAHECHA , DIEGO EDINSON VARGAS VARGAS, SOLEDAD AYALA GALLEGO contra ABSALON FRANCO LOPEZ y TODAS LAS PERSONAS, que se crean con algún derecho a intervenir en el inmueble materia de usucapión.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro al Instituto Colombiano para el desarrollo rural- INCODER, hoy agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas y Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo ordenado en el inciso final del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Acredítense las publicaciones en las publicaciones en los términos exigidos en el artículo 108 del C.G.P., en unos de los periodos que a continuación se relación: LA REPÚBLICA; EL SIGLO; EL TIEMPO y en las siguientes emisoras radiales: R.C.N. RADIO; CADENA SÚPER; LA VOZ DEL LLANO S.A; RADIO MACARENA; LA VOZ DE LOS CENTAUROS; ONDAS DEL META; SUPER ESTACION 98.3, para que dentro del término de 15 días, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda.

Se advierte a los emplazados que si transcurrido dicho término no comparecen se les designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

La parte actora deberá instalar una valla, la cual deberá contener los datos y especificaciones ordenadas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem.

Se ordena la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 de la citada normatividad.

Inscrita la demanda y allegadas las fotos de la valla, se procederá a las inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b48943e126c28c2bf962cc50ebd8a67749bbc1ee8fb89da7f5d08400c5d1199b

Documento generado en 26/07/2021 03:31:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00095 00
Proceso: Ejecutivo S

1.- Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda**,** para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

a. Aclare los intereses moratorios y remuneratorios, indicando desde que fecha a que fecha se hacen ejecutables y que tasa es la aplicable al caso.

b. Allegue certificados de libertad y tradición del bien objeto de embargo, no superior a los 30 días.

c. Señale la cuantía del asunto.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas, en mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P.

3-.RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogado RAMIRO RUBIO FLOREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
080674a3ddef6c14130904e2f4e475c34a4e7d8c326bde06ff71fa92a87d07e5

Documento generado en 26/07/2021 03:32:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica